

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-109/2024.

R E S U L T A N D O S¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de marzo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Oscar Amézquita

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



González⁴, representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, y **N2-ELIMINADO 1** candidato a regidor suplente y al partido político **Futuro**, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-109/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha cinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-143/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintinueve de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N3-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 115/2024** notificado el veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-109/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de **N5-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco y a **N6-ELIMINADO 1** candidato a regidor suplente, quien a decir del quejoso, ha estado realizando publicaciones en sus redes sociales Facebook e Instagram, de los que se desprenden propuestas y frases relativas a propaganda política, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad. Así mismo atribuye al partido político **Futuro** la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“1. Solicitar al denunciado a abstenerse de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet, foros, pláticas, visita de universidades y publicaciones en redes sociales como propaganda político electoral como las que son objeto de análisis hasta en tanto inicie las campañas políticas a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Futuro e inicie la campaña para municipios y diputaciones locales;

“2. Se ordene dar de baja publicaciones violatorias del principio de equidad e igualdad en la contienda electoral por su propaganda político electoral en sus redes sociales oficiales en Facebook e Instagram respecto a los links:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



- https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/muy-contento-de-anunciarles-que-la-lucha-por-los-espacios-p%C3%ABlicos-se-refuerza-c/773307024295385/?locale=es_LA
- https://www.instagram.com/reel/C4J4c_1sfu1/
- https://www.instagram.com/reel/C4_Tmm3O8tF/

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1.- **PRUEBAS TÉCNICAS.** – Consistentes en las publicaciones que contienen videos digitales bajo los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaña a la presente denuncia, y donde se observa del contenido de las publicaciones afectadas en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado **N7-ELIMINADO 1** exponiéndose propuestas y denostando a su mayor contrincante en periodo de intercampaña, si aun iniciar las campañas a municipios y diputaciones locales.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, mediante acuerdo del consejo General IEPC-ACG-072/2024 de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de Marzo por el Consejo General de este Instituto⁸, se aprobó la integración de la planilla del municipio de Zapopan, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en la que se designó a **N8-ELIMINADO 1** como candidato a munícipe y a **N9-ELIMINADO 1** como suplente 1.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado a abstenerse de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet, foros, pláticas, visita de universidades y publicaciones en redes sociales como propaganda político electoral, así como dar de baja las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

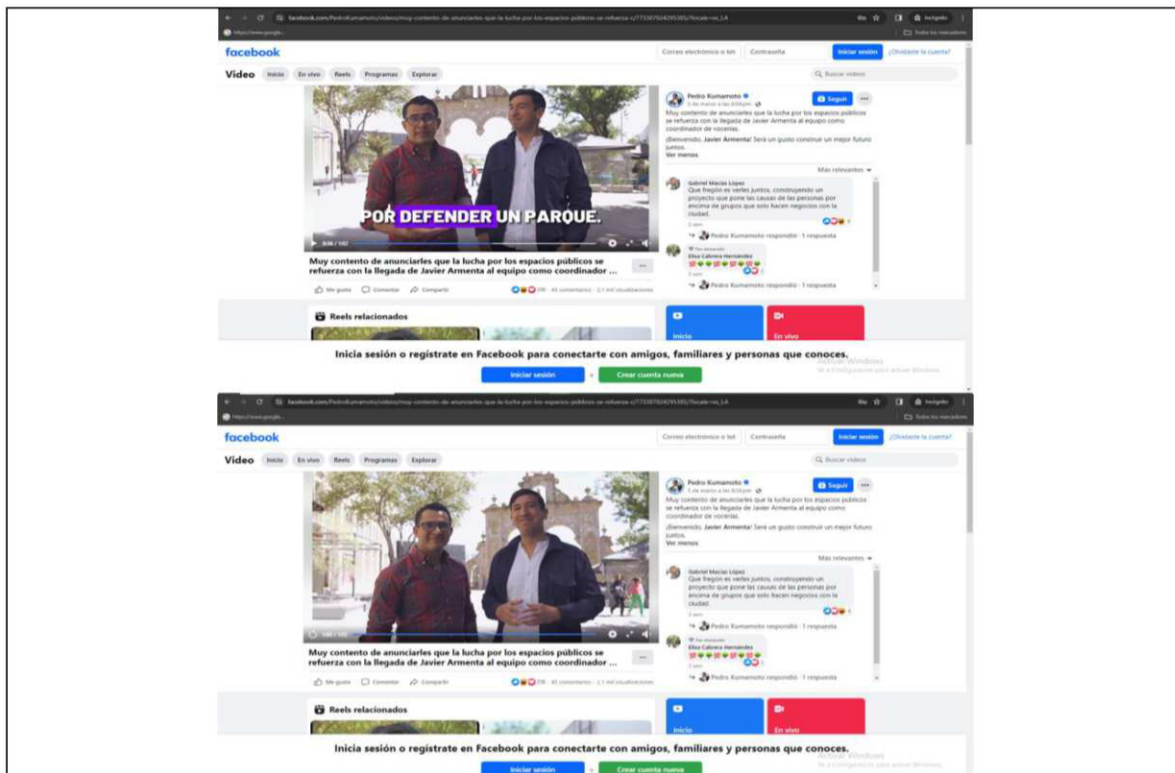
⁸<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas.pdf>



de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-143/2024, de fecha cinco de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-143-2024 Link identificado con el inciso 1) https://www.facebook.com/PedroKumamoto
 Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de facebook verificada a nombre de N11-ELIMINADO 1 que cuenta con quinientos treinta y uno mil seguidores y ciento veintiseis seguidos. La cuenta tiene una imagen de portada en tonos morados y cremas con el siguiente texto “LA FUERZA QUE NACE DE LAS PERSONAS” con un cuadro que contiene un arbol de los mismos colores con las siguientes letras “Futuro”. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de un hombre de tez morena blanca, cabello obscuro, vistiendo una camisa, aparentemente sonríe y tiene escrito “futuro” en letras blancas.
Link identificado con el inciso 2) https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/muy-contento-de-anunciarles-que-la-lucha-por-los-espacios-p%C3%BAblicos-se-refuerza-c/773307024295385/?locale=es_LA



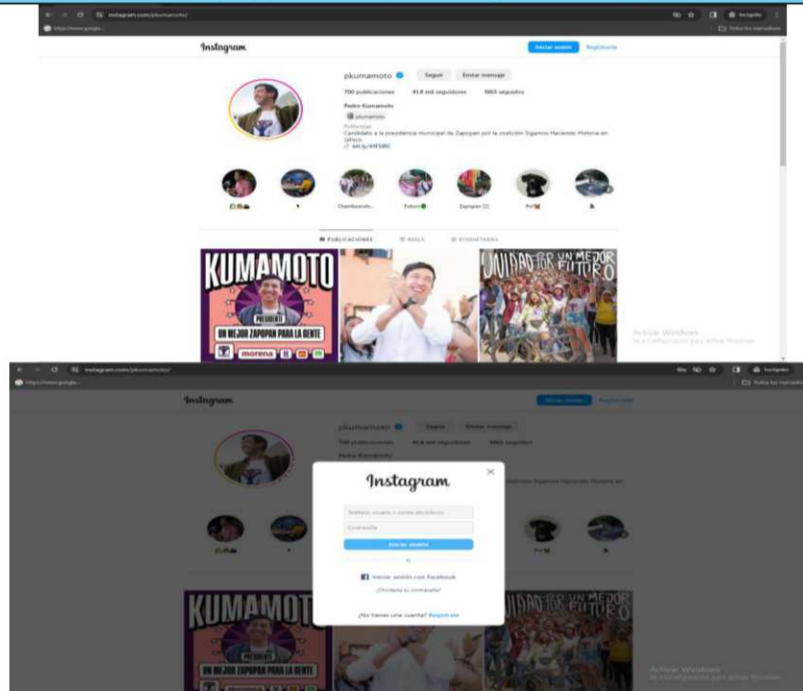
Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página de red social "Facebook", el cual puedo identificar por su logotipo que se encuentra en la esquina superior izquierda, en letras color azul que dicen: "Facebook". En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil "Pedro Kumamoto". La publicación cuenta con 208 reacciones, 45 comentarios y 2.1 mil visualizaciones, y fue realizada el **5 de marzo a las 8:04 pm**. Se visualiza un video cuya duración es de 1 minuto y 02 segundos que tiene como título el siguiente texto en la descripción: "Muy contento de anunciarles que la lucha por los espacios públicos se refuerza con la llegada de **N12-ELIMINADO** al equipo como coordinador de vocerías. ¡Bienvenido, **N13-ELIMINADO**! Será un gusto construir un mejor futuro juntos". El video corresponde a lo que parece ser una plática ya que se puede observar a dos personas de sexo masculino, que procedo a describir de derecha a izquierda, el primero de ellos, de tez morena, cabello obscuro, quien viste una camisa color blanco, con una chamarra color azul marino y un pantalón de color negro. El segundo de ellos, de tez morena, cabello obscuro, portando unos lentes, quien viste una camisa de cuadros de color rojo con líneas blancas y también un reloj en su muñeca izquierda. Quienes aparentemente se encuentran en vía pública, se aprecia que pasan varias personas caminando, a sus espaldas se observa unos arcos y varios árboles, así mismo. Durante el video aparecen letras en color blanco con subrayador morado de lo que está diciendo. A continuación, procedo a transcribir lo dicho en el video. **Voz masculina 1.** "Les tengo una excelente noticia, Javier Armenta se suma como coordinador de vocerías, ustedes ya lo conocen Javier Armenta, fue presidente de la FEU y hace unos meses, recientemente fue encarcelado de manera injusta por defender un espacio que es de todas y de todos por defender el espacio del parque de resistencia Huentitán, nosotros lo que estamos dejando muy claro es que este equipo va a defender el derecho de las siguientes generaciones a tener espacios públicos de convivencia y de naturaleza". **Voz masculina 2.** "Yo quiero agradecerle, Pedro, la invitación de todo corazón y principalmente por haber estado con nosotros en los momentos más difíciles cuando nos encarcelaron por defender un parque. Creo que es momento de mirar hacia el futuro y dejar atrás los gobiernos corruptos y mediocres que ven la ciudad únicamente como un botín para repartirse con sus amigos y que, en lugar de perseguir a los delincuentes, encarcelan a quienes defendemos parques. Quiero decirte Pedro, que yo creo en ti, que creo que Zapopan y Jalisco tiene futuro contigo". **Voz**



masculina 1. “Bienvenido amigo y bienvenidas todas las personas que se suman contigo, porque en conjunto vamos a demostrar que otro futuro para Zapopan si es posible”.

Link identificado con el inciso 3)

<https://www.instagram.com/pkumamoto/>

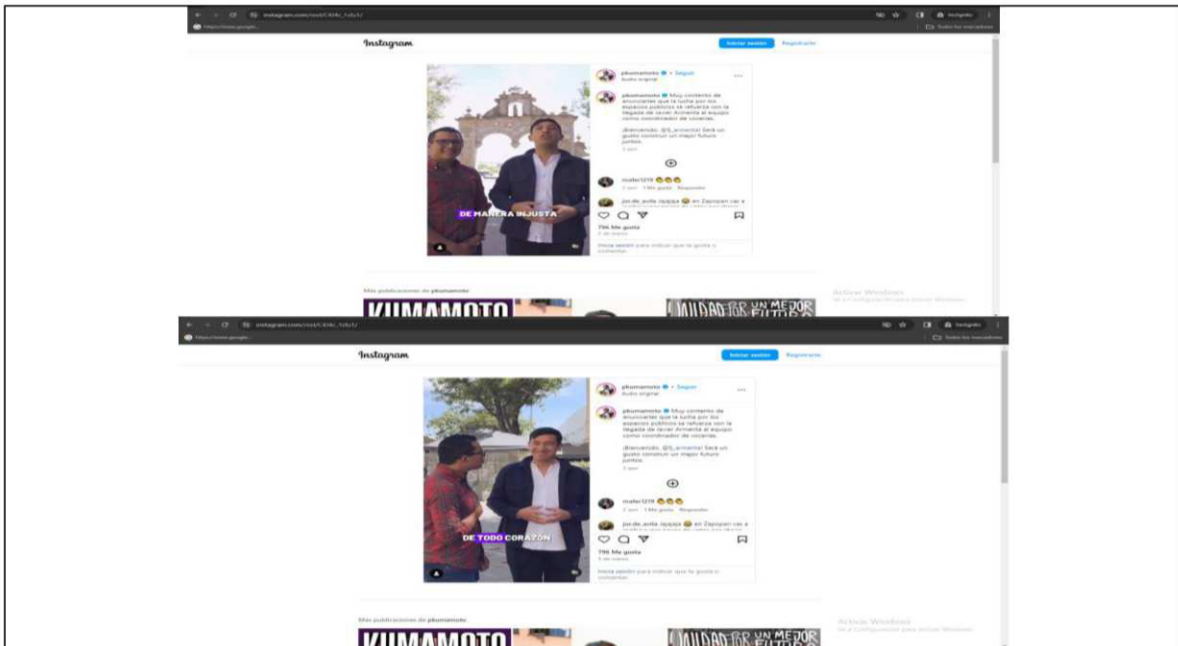


Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de “pkumamoto”, que cuenta con 700 publicaciones, 41,8 mil seguidores y 1065 seguidos. En dicho perfil se encuentra lo siguiente: **N14-EL TMTN Político** Candidato a la presidencia municipal de Zapopan por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. [bit.ly/41F5IRC](https://www.instagram.com/pkumamoto/). El perfil que se analiza cuenta con una imagen de perfil circular, de un hombre de tez morena, cabello oscuro, que está sonriendo, viste una camisa en color verde y una camisa de color blanco que tiene un logo de forma cuadrada con un árbol de color morado con rosita, acto seguido procedo a dar clic en dicha imagen para visualizar las historias subidas en el perfil del usuario, pero al hacerlo me pide insertar algún teléfono, usuario o correo electrónico y contraseña. Por lo tanto, no es posible visualizar las historias publicadas por el perfil que se analiza.

Link identificado con el inciso 4)

https://www.instagram.com/reel/C4J4c_1sfu1/



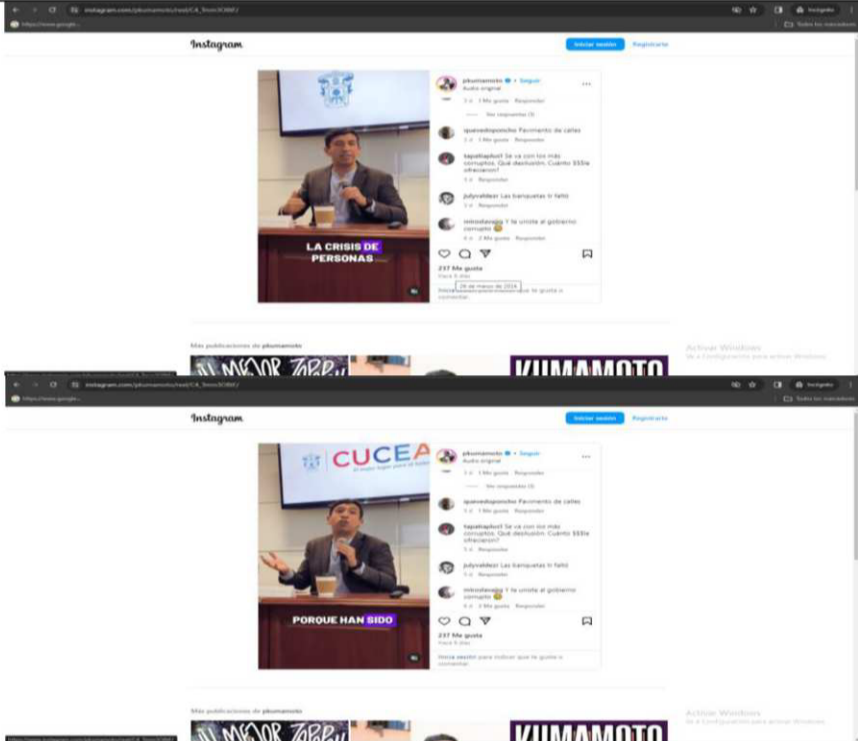


Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada "Instagram" la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado **N15-ELIMINADO 1** la publicación cuenta con 796 me gusta, y fue realizada el 5 de marzo. Se visualiza un video que tiene como título el siguiente texto en la descripción: "Muy contento de anunciarles que la lucha por los espacios públicos se refuerza con la llegada de **N16-ELIMINADO 1** equipo como coordinador de vocerías. ¡Bienvenido, @fj_armenta! Será un gusto construir un mejor futuro juntos". El video corresponde a lo que parece ser una plática ya que se puede observar a dos personas de sexo masculino, que procedo a describir de derecha a izquierda, el primero de ellos, de tez morena, cabello obscuro, quien viste una camisa color blanco, con una chamarra color azul marino y un pantalón de color negro. El segundo de ellos, de tez morena, cabello obscuro, portando unos lentes, quien viste una camisa de cuadros de color rojo con líneas blancas, pantalón de mezclilla de color azul y también un reloj en su muñeca izquierda. Quienes aparentemente se encuentran en vía pública, se aprecia que pasan varias personas caminando, a sus espaldas se observa unos arcos y varios árboles, así mismo. Durante el video aparecen letras en color blanco con subrayador morado de lo que está diciendo. A continuación, procedo a transcribir lo dicho en el video: **Voz masculina 1**. "Les tengo una excelente noticia **N17-ELIMINADO 1** se suma como coordinador de vocerías, ustedes ya lo conocen Javier Armenta, fue presidente de la FEU y hace unos meses, recientemente fue encarcelado de manera injusta por defender un espacio que es de todas y de todos por defender el espacio del parque de resistencia Huentitán, nosotros lo que estamos dejando muy claro es que este equipo va a defender el derecho de las siguientes generaciones a tener espacios públicos de convivencia y de naturaleza". **Voz masculina 2**. "Yo quiero agradecerte, **N18-ELIMINADO 1** la invitación de todo corazón y principalmente por haber estado con nosotros en los momentos más difíciles cuando nos encarcelaron por defender un parque. Creo que es momento de mirar hacia el futuro y dejar atrás los gobiernos corruptos y mediocres que ven la ciudad únicamente como un botín para repartirse con sus amigos y que, en lugar de perseguir a los delincuentes, encarcelan a quienes defendemos parques. Quiero decirte **N19-ELIMINADO 1** que yo creo en ti, que creo que Zapopan y Jalisco tiene futuro contigo". **Voz masculina 1**. "Bienvenido amigo y bienvenidas todas las personas que se suman contigo, porque en conjunto vamos a demostrar que otro futuro para Zapopan si es posible".

Link identificado con el inciso 5)

https://www.instagram.com/reel/C4_Tmm3O8tF/





Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado “pkumamoto”. La publicación cuenta con 237 me gusta, y fue realizada el **26 de marzo de 2024**. Se visualiza un video que tiene como título el siguiente texto en la descripción: “Ya basta de gobiernos corruptos, mediocres e insensibles, Zapopan se merece un gobierno a la altura. Esto se logra a través de hacer políticas donde se resuelvan las necesidades de las personas. 🍀. Escribeme en los comentarios cuáles son los temas que te preocupan en tu colonia 📍”. Se puede observar a una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, quien viste una camisa color azul cielo, con un saco color negro, mismo que trae un micrófono en la mano izquierda y con la mano derecha se encuentra haciendo una seña, estando sentado detrás de lo que aparenta ser una mesa y a su espalda se puede observar una pantalla. Durante el video aparecen letras en color blanco con subrayador morado de lo que está diciendo. A continuación, procedo a transcribir lo dicho en el video: **Voz masculina 1:** “*Creo que nos merecemos un gobierno que este a la altura de la sociedad de Zapopan, por lo que veo son gobiernos insensibles, veo gobiernos mediocres, y veo gobiernos corruptos que en lugar de atender la crisis de personas desaparecidas, el agua, la falta de alumbrado, durante los ultimos 10 años lo ue han hecho es dinero, pero no han hecho cambios sustanciales porque han sido los mismos hay que decirlo de manera clara, entonces por eso estoy en la política porque precisamente yo he visto soluciones concretas a temas como la iluminaria, como el agua potable, como cómo acmpañamos a las personas que estan sufriendo el dia de hoy el no encontrar a ese ser amado, yo creo que los gobiernos deben de cambiar las prioridades deben abandonar los negocios y deben empezar a dedicarse a resolver esos problemas de la vida cotidiana*”.

Ahora bien, valorado lo que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que el denunciado se abstenga de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet,



foros, pláticas, visita de universidades y publicaciones en redes sociales como propaganda político electoral, así como dar de baja las publicaciones denunciadas.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023⁹, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

⁹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0138-2023>



Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁰.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar al denunciado para que se abstenga de la realización de hechos futuros.

Sin embargo, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a

¹⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



realizar actos de Campaña, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la presente medida cautelar.

Ya que como se expuso, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso. De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, estaría vulnerando los derechos político-electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, en relación con la medida cautelar identificada como (1), resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

En otro orden de ideas respecto de la solicitud del denunciante, para que se ordene al denunciante, el retiro inmediato de las publicaciones materia de la presente denuncia y de cualquier otra red social en la cual la haya compartido, por considerar que la publicación genera un acto anticipado de campaña, es necesario establecer el marco jurídico aplicable.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.



A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.¹¹

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

¹¹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹², sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹³, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

¹² Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹³ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

Ahora bien, por lo que va al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de la publicación de las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado **N4-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda, a través de un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en periodo de Intercampaña.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de la medida cautelar identificada como **(2)**, relativa al retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.



Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de abril de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinte fojas fue aprobada en la **Décima Tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."